

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 ALBACETE

AUTO: 00331/2019

-

C/ SAN AGUSTIN N° 1 ALBACETE
Teléfono: 967596539 967596538
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 02
Modelo: 662000

N.I.G.: 02003 43 2 2018 0004899

RT APELACION AUTOS 0000166 /2019

Juzgado procedencia: JDO. DE INSTRUCCION N. 1 de ALBACETE
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000995 /2018

Delito: DELITO SIN ESPECIFICAR

Recurrente: [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª ANTONIO NAVARRO LOZANO, ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO
Abogado/a: D/Dª MARIA BELEN LUJAN SAEZ, MARIA BELEN LUJAN SAEZ , MARIA BELEN LUJAN SAEZ
Recurrido: MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/Dª
Abogado/a: D/Dª

A U T O

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. JUAN MANUEL SÁNCHEZ PURIFICACIÓN

Magistrados:

Dª. ROSARIO SÁNCHEZ CHACÓN

Dª. ALMUDENA DE LA ROSA MARQUEÑO

En Albacete, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS ante esta Audiencia Provincial en grado de apelación los autos seguidos con el número RT 166/2019, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete, donde se sigue el Procedimiento de Diligencias Previas 166/2019 por **DELITO DE TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS**

Y AMENAZAS siendo apelantes en esta instancia **DÑA.** [REDACTED]
DÑA. [REDACTED] todas ellas representadas por el Procurador D. Antonio Navarro Lozano y asistidas por la Letrada Dña. Belén Luján Sáez, y siendo parte el Ministerio Fiscal y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a MARIA ROSARIO SÁNCHEZ CHACÓN.

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete dictó auto de fecha 29 de noviembre de 2018 en cuya parte dispositiva hizo constar: "se acuerda incoar diligencias previas procedimiento abreviado. Se acuerda igualmente la inhibición del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción decano de Totana, al que se le remitirán por el Letrado de la Administración de Justicia estas actuaciones, dinero y efectos ocupados una vez sea firme la presente resolución".

SEGUNDO.- Por escrito presentado el 10 de noviembre de 2018 D. Antonio Navarro Lozano en la representación ante dicha interpuso recurso de apelación contra el auto de 29 de noviembre de 2018 interesando que "teniendo por presentado este escrito con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, teniendo por formulado en tiempo y forma recurso de reforma y subsidiario de apelación y tras los trámites legales oportunos se dicte Resolución por la que con estimación del recurso formulado se reforme el auto de 29 de noviembre de 2018, dejándolo sin efecto, en el sentido de inhibirse a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional por ser los objetivamente competentes; o subsidiariamente, acuerde inhibirse a favor del Juzgado de Instrucción nº 2 den los términos expresados en el cuerpo de recurso".

Por auto de 5 de febrero de 2019 el Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete desestimó el recurso de reforma interpuesto por la representación de las denunciante contra el auto de 29 de noviembre de 2018 haciendo constar en su parte dispositiva: "se desestima el recurso de reforma interpuesto por el procurador don Antonio Navarro Lozano en representación de contra el auto de 29 de noviembre de 2018, confirmando el auto recurrido en todos sus extremos" "se tiene por interpuesto recurso de apelación, debiendo darse traslado, por un plazo común de cinco días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar por escrito lo que estimen pertinente y, con carácter previo, al recurrente por un plazo de cinco días para que formule alegaciones y pueda presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus pretensiones".

Por escrito de 16 de febrero de 2019 la parte recurrente formuló alegaciones complementarias al recurso de apelación interpuesto solicitando que "teniendo por presentado este escrito con su

documento se sirva admitirlo, teniéndose por evacuado el trámite y con elevación de lo testimoniado a la Sala, tras los demás, trámites, en su día se dicte resolución por la que estimando la apelación formulada por esta parte se dejen sin efecto los autos impugnados, acordando se ordene la inhibición del órgano instructor a favor de la Audiencia Nacional y subsidiariamente se ordene al órgano "a quo" inhibirse a favor del Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete".

Por escrito de 25 de febrero de 2019 el Ministerio Fiscal impugnó el recurso interpuesto de contrario interesando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Tramitado el presente recurso de apelación, con arreglo a derecho, se celebró Votación y Fallo del mismo, el día 10 de septiembre de 2019.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-A través del recurso de apelación interpuesto la parte recurrente pretende la revocación del auto recurrido alegando que la citada resolución conculca el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho al juez legal predeterminado y proceso con todas las garantías que asisten a las recurrentes, consagrados en el art. 24 de la Constitución.

Entiende la parte recurrente que la resolución recurrida vulnera tales derecho fundamentales porque entiende conculcado el derecho a una resolución fundada sobre el fondo del asunto por carecer la misma de una motivación suficiente ya que no explica los motivos que llevan al instructor a considerar que el delito se ha cometido en un lugar concreto y por qué solo tiene en cuenta la posible comisión de los delitos de amenazas y tenencia ilícita de armas.

Alega la parte recurrente que la resolución recurrida no permite saber los motivos que han llevado al Instructor a determinar que el delito se ha cometido en un lugar concreto y porqué considera únicamente la posibilidad de la comisión de un delito de atentado y de tenencia ilícita de armas, cuando de las declaraciones de las denunciante se deduce la posible comisión de los delitos más graves de coacciones, amenazas, explotación, delito contra los derechos de los trabajadores, delito de trata de seres humanos ex artículo 177 bis e incluso de un delito de enaltecimiento del terrorismo, cuya competencia corresponde a la Audiencia Nacional, por lo que interesa la inhibición de la causa a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional o, subsidiariamente, a favor del Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete que instruye una causa por hechos conexos.

SEGUNDO.-Como hemos dicho en la reciente STS 435/2018 de 29 de septiembre , "el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el de obtener una resolución debidamente motivada, de manera que tal derecho resulta vulnerado cuando la resolución judicial carece en absoluto de motivación, pero también cuando la que contiene lo es solo en apariencia o es tan irracional, arbitraria o caprichosa que no puede valorarse como tal motivación. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado () que "el art. 24.1 CE no ampara el acierto de las resoluciones judiciales; la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales y el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente, supuestos éstos que hemos llegado a denominar de simple apariencia del ejercicio de la Justicia (SSTC 148/1994, de 12 de mayo , FJ 2) ; 2/1997, de 22 de abril , FJ 2 ; 109/2000, de 5 de mayo).

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales viene contenida de forma implícita en el art. 24.1 en concordancia con el art. 120.3, ambos de la Constitución Española, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones sobre la necesidad de exponer las razones de la decisión contenida en las resoluciones, lo que posibilita su control mediante el sistema de recursos (sentencias del Tribunal Constitucional núms. 159/92 y 55/93, entre otras muchas). Al no existir una norma que imponga una forma concreta de razonar, la suficiencia de la motivación habrá de ser analizada en cada supuesto concreto en función de su objeto y de las cuestiones planteadas en el mismo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, revisadas las actuaciones se puede concluir que ni el auto de 29 de noviembre de 2018 por el que el Juzgado de instrucción nº 1 de Albacete acordó la incoación de diligencias previas e inhibición a favor de los Juzgados de Totana, ni el auto de 5 de febrero de 2019 que desestimó el recurso de reforma interpuesto por la parte recurrente contra el auto de inhibición, carecen de motivación ni contienen una motivación arbitraria o irrazonable.

Así, el auto de 29 de noviembre de 2018 acordaba la inhibición del procedimiento a los Juzgados de Totana explicando en los fundamentos derecho el motivo de la adopción de dicha decisión, que no es otro que la denuncia de unos hechos presuntamente constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas y un delito de amenazas que en la propia denuncia se decían cometidos en Totana.

Alega la parte recurrente que la citada resolución no explica los motivos por los que el Juez de Instrucción determina que el delito se ha cometido en un lugar concreto y porqué solo considera la comisión de los delitos de tenencia ilícita de armas y de amenazas.

Sin embargo, se entiende que dicha explicación resulta innecesaria por ser obvia a la vista de los hechos que se consignan en las denuncias que dieron inicio a las presentes actuaciones. Así, las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncias presentadas por [REDACTED] y en todas ellas se denuncian unos hechos muy concretos: "la tenencia por el denunciado de armas de fuego". Una de las denunciantes también refiere un episodio de amenazas.

Ciertamente, las denunciantes también refirieron haber escuchado al denunciado proferir expresiones tales como "viva la Yihad" y hay que matar a Mohamed VI" y que el denunciado les enseñó a disparar, sin embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para incoar el procedimiento por un presunto delito de enaltecimiento del terrorismo, como pretende la recurrente, sin perjuicio de lo que pueda resultar del resultado de las diligencias de investigación que se practiquen en fase de instrucción.

En cualquier caso, lo cierto es que todas las denunciantes manifestaron que los hechos habían ocurrido en Totana, por lo que ninguna duda se planteaba sobre el lugar en que ocurrieron los hechos que mereciera una especial motivación en el auto de inhibición ni en el resolutorio del recurso de reforma interpuesto contra el mismo, que ahora se recurren.

Por lo tanto, la resolución recurrida no solo está motivada sino que la misma es conforme a derecho ya que siendo encuadrables los hechos denunciados en un presunto delito de tenencia ilícita de armas y un delito de amenazas, ambos ocurridos en Totana, lo que procede es la inhibición del procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción competente territorialmente para su conocimiento, que por el lugar de ocurrencia de los hechos es el Juzgado de Instrucción de Totana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.2º LECrim.

Por otra parte, y a fin de justificar la petición subsidiaria de inhibición a favor del Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete la parte recurrente aporta la copia de una denuncia interpuesta en fecha de 29 de septiembre de 2018, que refiere que dio lugar a la incoación del procedimiento de diligencias previas 118/2018 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete, al que pretende acumular las presentes actuaciones. Sin embargo, la referida denuncia se interpone por diversas personas, entre las que se encuentran las denunciantes en este procedimiento ([REDACTED]) y contra varios denunciados, entre los que también se encuentra uno de los denunciados en el presente procedimiento (D. Vicente Cervantes Sánchez) y los hechos denunciados son totalmente distintos a los que se investigan en este procedimiento. Así, en la referida denuncia se refieren unos hechos que podrían ser constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores, de un delito de trata de seres humanos o de coacciones, mientras que en este procedimiento se denunció la tenencia ilícita de armas y unas amenazas por lo que, "a priori" no

se deduce que entre unos y otros exista una relación de conexión que pueda justificar, en este momento procesal, la acumulación de ambos procedimientos, sin perjuicio de los que pudiera resultar procedente tras la práctica de las diligencias de investigación pertinentes por el Juzgado de Instrucción competente, que por lo anteriormente expuesto no cabe duda de que es el Juzgado de Instrucción de Totana.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra el auto de 5 de febrero de 2019, confirmando el mismo así como el auto de 29 de noviembre de 2018, sin constas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución observando lo prevenido en el Art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85, de 1º de Julio.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.